



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"
"Año de la Integración Vial de la Región Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N°670- 2012-MPH/A

Ayacucho, 30 NOV. 2012

VISTO;

El Informe de pronunciamiento N°043-2012-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del Procedimiento administrativo, como son: de legalidad, Debido procedimiento, verdad material y otros. Igualmente el art 23° de la Ley en mención, establece que la Potestad sancionadora en todas las Entidades está regida Adicionalmente por los siguientes principios Especiales: Legalidad, Continuación de Infracciones, Causalidad, Presunción de Licitud y Non Bis In Idem;

Que, con fecha 18 de abril del 2012, la señora María Eulalia Bonilla de Anaya, interpone denuncia ante el Órgano de Control Institucional, contra "los que resulten responsables por ocultamiento de Documento y fraude procesal", siendo remitida mediante Oficio N°298-2012-MPH/OCI al Titular de la entidad;

Que, la recurrente refiere que su fallecido hermano Anatolio Bonilla Arias ha dejado diversas propiedades en la ciudad, entre ellas la ubicada en el Jr. Grau N°817, donde estuvo alojado su sobrino Edison Barboza Buitrón, quien ha demandado a la sucesión del antes mencionado hermano para apropiarse de referida propiedad, manifiesta asimismo que su hermano adquirió la referida propiedad con Escritura pública el 10 de febrero de 1977, registrada el 22 de mayo de 1980 en Registros Públicos de Ayacucho, falleciendo el 05 de febrero del 2008, hasta cuya fecha posesionó el inmueble en forma pacífica, teniendo como cuidante a don Edison Barboza Buitrón como ocupante Precario o protegido de la familia por ser sobrino. Asimismo precisa que la Carpeta-Código de Contribuyente N° 0002341 con la Dirección de Grau N°817 que estuvo a nombre de Anatolio Bonilla Arias ya no existe y que existe otra carpeta a nombre de Edison Barboza Buitrón, lo que es una superposición manipulada con dolo y Fraude, aduciendo que la supuesta pérdida es materia de denuncia y tiene como responsables al administrado Edison Barboza Buitrón y funcionarios que ocultaron o desaparecieron esos documentos para supuestamente probar una posesión, apareciendo en la carpeta N°31464-B solamente el nombre de Edison Barboza Buitrón, quien ha pagado los Derechos del Autoavalúo en una sola fecha los 10 años de supuesta posesión.

Que, el 28 de mayo del 2008 el señor Mario Bonilla solicitó a la Municipalidad la **inhibición de todo acto que afecte la propiedad del fallecido**, en especial de la Propiedad Jr. Grau N°817 y Carlos F. Vivanco N°279, adjuntando como pruebas referenciales, sucesión hereditaria que la faculta tomar parte, pago de autoavalúo del 2007(carpeta 2341) y carta de Mario Bonilla a la Municipalidad.,

Que, mediante Informe N°131 de fecha 10 de mayo del 2012, la Sub Gerencia del Centro Histórico detalla el procedimiento que se realizó para otorgar la constancia de Posesión N°003-2008 de fecha 26 de Febrero del 2008, refiriendo que con fecha 21 de febrero del 2008, el administrado Edison Barboza Buitrón, solicitó certificado de posesión del bien inmueble ubicado en el Jr. Grau N°817, habiendo adjuntado copia de los documentos de identidad de sus hijos donde figura como domicilio ubicado en Jr. Grau N° 817 y datan del año 2003 y 2007; copia del carnet de crecimiento y desarrollo de sus hijos donde figura también la dirección Jr. Grau N°817 y datan del año 2006, refiriendo que con fecha 25 de febrero del 2008, mediante informe N°020-2008-MPH/33.38/wpv, el **Técnico Wilber Prado Vásquez**, por disposición del encargado de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"
"Año de la Integración Vial de la Región Ayacucho"

Sub Gerencia del Centro Historico **Arq. Edgar Garguravich Saavedra**, se realizó la diligencia de inspección Ocular y se constató que era considerado como monumento integrante del Patrimonio Cultural de la nación de Ayacucho declarado con RD N°707-INC, que el recurrente ejercía la posesión en forma pacífica, por lo cual opina que según la documentación presentada y la inspección realizada es Procedente el trámite de Certificado de Posesión, por lo que se le otorgó la constancia de posesión N°003-2008; que no fue objeto de oposición, enfatizando que el procedimiento del trámite de certificado de Posesión Solicitado por el administrado Edison Barboza Buitrón se efectuó siguiendo un trámite regular.

Que, mediante Opinión Legal N°185-2012-MPH/13, de fecha 11 de Julio del 2012, se recomienda declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N°607-2012.MPH/GDU, que suspendió el Procedimiento administrativo de Nulidad de Acto Administrativo (Certificado de Posesión) iniciado por la administrada Haydee Bernardina Bonilla Palomino el 05 de Agosto del 2010;

Que, mediante Oficio N°382-2012-MPH-GM, de fecha 12 de octubre del 2012, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios solicita Informe al Arq. Edgar Gargurevich Saavedra, Sub Gerente del Centro Historico, por haber dispuesto al Técnico Wilber Prado Vásquez realizar la diligencia de inspección ocular; recibiendo respuesta con el Informe N°330-2012-MPH/38, el 07 de noviembre del 2012 donde refiere que efectivamente el Técnico Wilber Prado Vásquez formó parte del Área Técnica de la Sub Gerencia de Centro Histórico, de la cual era responsable, y que debido a su recargada labor contaba con el apoyo de técnicos pagados por la AECID en merito al convenio de cooperación interinstitucional entre ambas instituciones y uno de ellos era el mencionado técnico a quien se dirigía y coordinaba permanentemente, por esa razón derivó al mencionado técnico el Expediente donde el Sr. Edison Barboza Buitrón solicita certificado de Posesión, del predio ubicado en el Jr. Grau N°817, en merito al cual el Técnico realizo la inspección ocular para constatar la posesión según lo establece el TUPA, generando la constancia de Posesión solicitada no existiendo tramites fraudulentos.." como refiere la denuncia formulada ante la OCI, que todo se ha desarrollado dentro de los procesos normados establecidos;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 36, referente a la Legalidad del Procedimiento precisa en sus numerales: 36.1 "Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad"; 36.2 Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos ... Incurriendo en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos". Asimismo el numeral 36.3 refiere que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, en el presente caso no se efectuó la eliminación y/o simplificación del procedimiento. Cabe preciar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad, vigente a la fecha en que solicitó el Certificado de Posesión de fecha 21/02/2008, fue aprobado mediante ordenanza Municipal N° 014-2007 de fecha 15 de marzo el 2007, y establece como requisito para la obtención del certificado de posesión para zona urbana los siguientes requisitos: 1. Solicitud dirigida al Gerente Municipal (FUT) 2. Recibo de pago por derecho de certificación, 3 Documentos sustentatorios como: minuta, contrato privado, recibo de agua, luz, teléfono; requisitos que no cumplió con presentar el administrado como la documentación sustentatoria (minuta, contrato privado, recibo de agua, luz, teléfono) que el TUPA exigía para la obtención de Certificado de Posesión; de igual modo si bien el administrado, pretendió acreditar la posesión del inmueble, su documento Nacional de identidad consigna como dirección domiciliaria el Jr.2 de mayo mas no así la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"
"Año de la Integración Vial de la Región Ayacucho"

dirección de Jr. Grau N°817, información que tampoco fue advertida por la autoridad administrativa, no cumpliéndose con el requisito de procedibilidad que el propio texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad exigía para la obtención del Certificado de Posesión.

Que, la Autoridad administrativa, respecto a la solicitud de nulidad del certificado de Posesión, tendrá que verificar si el otorgamiento de este obedeció a un trámite regular acorde a la normatividad de ese entonces, evaluación que no requiere de modo alguno, una sentencia judicial que otorgue la propiedad al recurrente, pues el reconocimiento del certificado de posesión obedece a requisitos y circunstancias que fueron o debieron ser verificadas o evaluadas por la autoridad administrativa en el año 2008.

Que, en cuanto a la anulación de la Carpeta N°2341, mediante Informe Legal N°04-013-000000009-2012/SAT-H de fecha 29 de mayo del 2012, La Oficina de Asesoría Legal del Servicio de Administración Tributaria de Huamanga, dio cuenta que el Registro del Predio ubicado en Jr. Grau N°817, a nombre Edison Barboza Buitrón con Código de Contribuyente N°31464, para efectos del pago del Impuesto Predial o Autoavalúo, fue realizado por la extinta Sub Gerencia de Registro Tributario y Licencias de la Municipalidad, el 06 de marzo del 2008, en la que le generaron deuda desde el año 2002 en merito a la declaración jurada de Autoavalúo del predio que presentó Edison Barboza Buitrón, así como se procedió a la baja del predio registrado con Código de contribuyente N°2341 que tenía como titular al Sr. Teófilo Anatolio Bonilla Arias, por venta Total, pasando el predio al código N°31464 a nombre de Edison Barboza Buitrón, precisando que el actual servicio de Administración Tributaria SAT, al entrar en funcionamiento en Junio del 2008, recepcionó como herramienta de trabajo el Sistema de Información Municipal Integrado- SIMI que ya tenía registrado al contribuyente Edison Barboza Buitrón afecto al pago del Impuesto Predial y arbitrios municipales respecto al inmueble ubicado en el jr. Grau N°817. Sin embargo de la Opinión Legal proveniente de Asesoría, se evidencia que en la carpeta 31464, figuran como comprobantes de pago emitidos por el sistema de Administración Tributaria por concepto de Arbitrios e impuesto Predial correspondientes a los años 2002 al 2008, a nombre de Edison Barboza Buitrón, un documento suscrito por Cayo Ismael Ramírez Champión como recepcionista, original de declaración Jurada de Autoavaluo del año 2008, de fecha 06 de marzo del 2008, a nombre de Edison Barboza Buitrón y en el rubro de observaciones se consigna anular el anexo 1 del Cod:2341-B, no obrando documento sustentatorio relacionado a la cancelación de la carpeta N°2341.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Oficio N° 073-20120-MPH-SG-UTD y A/tlg de fecha 21 de junio del 2012, evidencia que la carpeta y/o expediente N°2341, con 217 folios, figura como titular la persona de Teófilo Anatolio Bonilla Arias, en cuyo contenido **obran las constancias de pago de impuesto predial**, Impuesto al Valor del contribuyente **hasta el año 2007** de los predios ubicados en Jr Carlos F Vivanco y Jr. Grau N°817 y otros documentos que datan desde el año 1981. Obrando asimismo documentos sustentatorios relacionados a la cancelación o anulación, en su integridad, del año 1996, del predio ubicado en Jr 2 de mayo 206, por transmisión total, a favor del Banco Wiese, no obrando documento alguno relacionado a la cancelación o anulación de la carpeta 2341 respecto al predio ubicado en Jr Grau N°817.

Que, del Texto Único de Procedimientos Administrativos del año 2007 de la Municipalidad Provincial de Huamanga vigente a la fecha de anulación de la carpeta de Contribuyente N°2341(6 de marzo del 2008) en el numeral o ubicación N°34, establece como requisitos para la anulación del Registro de Contribuyente: 1 Solicitud dirigida al Gerente Municipal 2. Documento sustentatorio, antecedentes, siendo competente para conocer el Sub Gerente de Registro Tributario y Licencias de la Municipalidad; sin embargo, no obra antecedente alguno que acredite o sustente la anulación del registro del contribuyente Anatolio Bonilla Arias más que la Declaración Jurada de Autoavalúo suscrita por el administrado Edison Barboza Buitrón en cuyo contenido, no refiere, de igual modo, documento sustentatorio alguno; evidenciándose que la autoridad administrativa encargada de emitir pronunciamiento respecto a la anulación de la indicada carpeta de contribuyente, no habría requerido los documentos sustentatorios





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"
"Año de la Integración Vial de la Región Ayacucho"

(antecedentes) para tal propósito; sin embargo, de acuerdo al informe emitido por la Asesora de la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria "...el anexo uno es decir el predio ubicado en el Jr Grau N°817 se anula por venta Total, pasando el predio al código N°31464, es decir a nombre de Edison Barboza Buitron".

Que, de la información recabada, el Técnico Wilber Prado Vásquez, quien tenía la condición de contratado fue quien emitió informe Técnico N°020-2008-MPH/33.38/WPV, sin haber observado los requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo, que razonablemente son indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, pese a evidenciar que el administrado Edison Barboza Buitrón, no cumplió con presentar la documentación sustentatoria (minuta, contrato privado, recibo de agua, luz, teléfono) que el TUPA exigía para la obtención de Certificado de Posesión.

Que, visto, analizado y evaluado, los antecedentes se concluye que no obra antecedente alguno que acredite o sustente la anulación del registro del contribuyente Anatolio Bonilla Arias más que la Declaración Jurada de Autoavalúo suscrita por el administrado Edison Barboza Buitrón en cuyo contenido, no refiere documento sustentatorio; evidenciándose que la autoridad administrativa encargada de emitir pronunciamiento respecto a la anulación de la indicada carpeta de contribuyente; no habría requerido los documentos sustentatorios (antecedentes) para tal propósito, asimismo no habiendo sido esclarecidas por el SATH, (como se procedió a la baja del predio registrado con Código de contribuyente N°2341 que tenía como titular al Sr. Teófilo Anatolio Bonilla Arias, pasando el predio al código N°31464 a nombre de Edison Barboza Buitrón, puesto que se evidencia en la carpeta 31464, figuran como comprobantes de pago emitidos por el sistema de Administración Tributaria por concepto de Arbitrios e impuesto Predial correspondientes a los años 2002 al 2008, a nombre de Edison Barboza Buitrón, un documento suscrito por Cayo Ismael Ramírez Champion como recepcionista, original de declaración Jurada de Autoavalúo del año 2008, de fecha 06 de marzo del 2008, a nombre de Edison Barboza Buitrón) puesto que conforme lo establece el numeral 39.1 del Art 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, son requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente son indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente y, lo previsto en el TUPA de la Municipalidad.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29, 203 y 104 de la Ley 27444, Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Imponer Sanción Administrativa de AMONESTACION ESCRITA al Arq. Edgar Garguravich Saavedra Sub Gerente del Centro Histórico de la Municipalidad Provincial de Huamanga a efectos de cumplir con supervisar el cumplimiento de la Normativa Relacionada al Tupa de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

ARTICULO SEGUNDO.-REMITIR los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones respecto al Sr. **Técnico Wilber Prado Vásquez**.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS
ALCALDE